

Los **Derechos**
Humanos
en la **Constitución**
de la **República**
Bolivariana
de Venezuela



Los Derechos Humanos en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela

Serie "Tener derechos no basta", N° 2
Segunda edición corregida.
Reimpresión

Edición y distribución: ©Provea
Adaptación texto constitucional: Adrián Gelves
Ilustraciones: Balbi Cañas
Diseño y diagramación: Elsy Torres
Impresión: Color Grafic, C.A. (1.000 ejemplares)
Caracas, 2008

PROVEA
03500

Programa Venezolano de Educación-Acción en Derechos Humanos

Derechos Humanos en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela /
Programa Venezolano de Educación-Acción en Derechos Humanos.--2ed.--Caracas:
PROVEA, 2008

27 p.; 15,3 x 20,9 cm.; ilus.

ISBN: 980-6544-08-0

(Tener derechos no basta, n2)

1.- DERECHOS HUMANOS 2.- CONSTITUCIÓN VENEZOLANA I.- TÍTULO

Programa Venezolano de Educación-Acción en Derechos Humanos
(Provea):

Tienda Honda a Puente Trinidad,
Boulevard Panteón, Edif. Centro Plaza Las Mercedes,
P.B, Local 6, Caracas.
Telf: (0212) 860.66.69 / 862.10.11 / 862.53.33
Correo electrónico: provea@derechos.org.ve
Sitio web: www.derechos.org.ve

Depósito Legal: lf41420043003123
ISBN: 980-6544-08-0
ISSN: 13-15-2939

Esta edición llega a sus manos gracias a
Pan para el Mundo (PPM) y KZE-Misereor.

El contenido de esta obra puede ser citado y difundido
por cualquier medio. Agradecemos citar la fuente.

Índice

Presentación	5
Preámbulo	6
Principios Fundamentales	7
Derechos de Nacionalidad	10
Derechos Civiles	11
Derechos Políticos	17
Derechos Sociales y de las Familias	20
Derechos Culturales y Educativos	24
Derechos Económicos	26
Derechos de los Pueblos Indígenas	27
De los Derechos Ambientales	29
Otras Normas	29

Presentación

Elaborada por la Asamblea Nacional Constituyente y aprobada mediante consulta popular el 15 de Diciembre de 1999, la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela amplía el catálogo de derechos consagrados en la Constitución de 1961, incorporando una serie de atributos jurídicos presentes en instrumentos internacionales modernos. Asimismo establece una serie de principios imprescindibles para el pleno goce de estos derechos. Obviamente, muchos de ellos deben ser desarrollados por medio de leyes que aclaren los modos y procedimientos para su ejercicio; sin embargo, cabe destacar que aunque esta reglamentación no se haga, todos y cada uno de los derechos consagrados deben ser respetados por todas las autoridades.

La presente versión constituye un esfuerzo de síntesis y referencia sencilla de las normas constitucionales que se relacionan con los derechos humanos, agrupando y correlacionando los artículos que tratan un mismo aspecto.

Preámbulo

El Preámbulo es la parte donde se establecen los fines que se persiguen con la consagración del más importante texto legal de un país. Es la iluminación y guía de cada uno de los artículos, por lo que no es posible que el desarrollo de las normas contradiga las consideraciones establecidas en él.

Así, entre los fines del preámbulo de la Constitución destacan los siguientes:

- El establecimiento de una democracia como modelo de gobierno en el que se reconozca la participación directa de todas las personas, así como la diversidad de culturas y el derecho de las mismas a expresarse de acuerdo con sus costumbres.

- Consolidar valores tan importantes como la libertad, la independencia, la paz, la solidaridad, el bien común, la integridad territorial, la convivencia y el imperio de la ley.

- Asegurar el respeto de derechos fundamentales como la vida, el trabajo, la cultura, la educación, la justicia social y la igualdad.

- Consagra los principios de universalidad e indivisibilidad de los derechos humanos. Es decir, se ratifica la prohibición de hacer discriminaciones que impidan el goce de estos derechos, al tiempo que reconoce que los derechos humanos son todos importantes, ninguno más que otro, y que hay entre ellos una interdependencia que los hace igualmente significativos.



Principios Fundamentales

Artículo 2.

Preferencia por los Derechos Humanos.

Toda ley aprobada en Venezuela, así como cualquier actuación por parte de los diferentes organismos del Estado, debe ser respetuosa y acorde con los principios establecidos en las normas internacionales de protección a los derechos humanos.

Artículos 3 y 152.

Finalidad del Estado.

La principal finalidad del Estado, tanto en sus relaciones con la comunidad internacional como con sus ciudadanos y ciudadanas, es defender a la persona humana y construir una sociedad justa y amante de la paz, y respetuosa de los derechos humanos.

Artículo 19.

Principios fundamentales de los Derechos Humanos.

La responsabilidad por el respeto y garantía de los derechos humanos es exclusivamente del Estado, quien los debe garantizar a todas las personas por igual, sin establecer ningún tipo de condiciones para ello. Los derechos humanos son tan importantes que, una vez que han sido consagrados en las leyes, no pueden ser eliminados ni desmejorados posteriormente. Todos los derechos humanos son igualmente importantes e interdependientes.

Artículo 20.

Derecho al libre desenvolvimiento de la personalidad.

Todas las personas son iguales ante la Ley. Sin embargo, tienen el derecho de ser y de comportarse de acuerdo con su personalidad, siempre y cuando respeten los derechos de las demás personas.

Artículo 21.

Igualdad ante la ley. Principio de Equidad.

Todas las personas deben recibir igual tratamiento, sin que se puedan establecer

discriminaciones de ningún tipo sobre la base de diferencias de raza, sexo, credo o condición social, entre otras.

No obstante, en nuestro país hay grupos y/o personas que son discriminados, marginados o que están en desventaja frente a las demás personas por determinadas circunstancias, como algunos pueblos indígenas o las personas ancianas sin familias, por ejemplo. En estos casos, las leyes sí pueden establecer un tratamiento especial, a fin de lograr la igualdad entre todos.



Artículo 22.

Amplitud de los derechos humanos.

Los derechos humanos no son únicamente los mencionados en la Constitución o en leyes internacionales. Puede haber otros que, aunque no aparecen en el texto constitucional, se los considera derechos igualmente importantes.

Artículos 23 y 154.

Constitucionalidad de los tratados relativos a los derechos humanos.

Las normas establecidas en los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Venezuela tienen jerarquía constitucional y prevalecen en el orden interno en caso de favorecer a un determinado derecho previsto en la Constitución. Estos tratados deben ser aprobados por la Asamblea Nacional y ratificados por la Presidencia de la República.

Artículo 24.

Irretroactividad legal.

Ninguna ley podrá ser aplicada a una situación o hecho que haya ocurrido con anterioridad a su vigencia, a menos que sea para imponer una sanción menor.

Artículos 236 Ord. 7º, 337, 338 y 339

Estados de excepción y suspensión de garantías.

Las garantías referidas a los derechos a la vida, prohibición de incomunicación y de tortura, el derecho al debido proceso y el derecho a la información y demás derechos humanos intangibles, no podrán ser suspendidas por el Estado en ningún caso. Sin embargo, la Presidencia de la República podrá declarar estados de excepción y limitar garantías constitucionales en caso de crisis políticas, conflictos sociales o económicos, o desastres naturales que pongan en peligro a la Nación o a la ciudadanía. Esta suspensión de garantías se hará cumpliendo con las exigencias, principios y garantías establecidas en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos,

estableciendo además la creación de la Ley Orgánica sobre Estados de Excepción, vigente desde agosto de 2001.

Artículos 25, 30, 140 y 285 ordinal 5°.

Responsabilidad de los funcionarios.

Todo funcionario o funcionaria pública que dé la orden o realice actos que violen los derechos humanos responderá por ello, y deberá sufrir la sanción correspondiente, imponiéndosele alguna de las penas establecidas en el Código Penal, una medida disciplinaria dentro del organismo al que pertenece, u obligándole a pagar cierta cantidad de dinero como forma de indemnizar a quien resultara afectado o afectada. Le corresponde al Ministerio Público intentar las acciones para lograr cualquiera de las sanciones antes mencionadas. En todo caso, el Estado está obligado a cumplir cuando la sanción sea el pago de una cantidad de dinero, debiendo para ello aprobar leyes y recursos económicos para hacer efectivas las sanciones.

Toda orden dictada o emitida por alguna autoridad que implique incurrir en violación a cualquiera de los derechos humanos no tiene valor legal, es decir, es nula. Por lo tanto, nadie puede excusarse alegando que su comportamiento se debió al cumplimiento de una orden superior.

Artículos 29, 261 y 271.

Normas para la investigación y sanción de los delitos contra los derechos humanos.

Cuando ocurran delitos contra los derechos humanos, el Estado está obligado a investigarlos a través de tribunales ordinarios (no militares), por medio de procedimientos públicos, orales y breves, que respeten el derecho a la defensa. Los responsables deben ser sancionados sin que puedan ser beneficiados en ningún momento con el indulto o la amnistía. Nadie puede alegar que la investigación no es legal porque ha pasado mucho tiempo (ha prescrito), como ocurre con otro tipo de delitos.

Artículo 31.

Derecho de recurrir a instancias internacionales para el amparo de los derechos humanos.

Toda persona tiene el derecho de acudir ante tribunales y demás organismos internacionales de protección a los derechos humanos, debiendo el Estado cumplir obligatoriamente las decisiones y recomendaciones emanadas de esos organismos.

Derechos de Nacionalidad

Artículo 35.

Prohibición de privar de su nacionalidad a las personas venezolanas por nacimiento.

Toda persona que haya nacido en Venezuela o sea venezolana por nacimiento, no puede ser privada de su nacionalidad. Si se trata de una persona naturalizada venezolana, su nacionalidad sí puede ser anulada o revocada, pero solamente mediante una sentencia dictada por un tribunal.

Derechos Civiles

Artículo 43.

Derecho a la vida, prohibición de la pena de muerte.

Está prohibido darle muerte a otra persona. Por lo tanto, ninguna ley puede consagrar la pena de muerte, ni ninguna autoridad podrá aplicarla (ni siquiera después de dar la voz de alto). El Estado es doblemente responsable por la vida de las personas detenidas o encarceladas, soldados y demás personas sometidas a su autoridad en cualquier otra forma.



Artículo 44.

Derecho a la libertad personal, prohibición de incomunicación de la persona detenida y de imponer penas perpetuas o infamantes.

Ninguna autoridad puede detener a una persona, a menos que un juez lo haya ordenado o cuando sea sorprendida al momento de estar cometiendo un delito. En este caso, la autoridad está obligada a identificarse y a permitir inmediatamente que el acusado se comunique con su abogado o abogada y/o con familiares.



Mientras una persona está siendo procesada por un tribunal penal, tiene derecho a permanecer libre mientras dure el procedimiento, excepto en los casos establecidos en el Código Orgánico Procesal Penal. La condena impuesta no podrá ser mayor a treinta años ni puede atentar contra la dignidad humana.

Artículo 134.

Objeción de Conciencia.

Nadie puede ser obligado a prestar el servicio militar, ni a ser reclutado forzosamente. Los y las jóvenes que hagan valer este derecho, cumplirán prestando un servicio de tipo civil, es decir, realizando alguna obra a favor de la sociedad.



Artículo 272.

Derechos de las personas detenidas o encarceladas.

El hecho de que una persona sea condenada por un tribunal y se encuentre en una cárcel, no implica que quede privada de sus derechos humanos. Por lo tanto, el sistema penitenciario está obligado a asegurar la rehabilitación de las personas detenidas, quienes deben recibir un trato que respete su dignidad y demás derechos humanos.

Artículo 45 y Disposición Transitoria 3ra.

Prohibición de la desaparición forzada de personas.

Ninguna autoridad (civil o militar) puede permitir, tolerar o poner en práctica la desaparición de personas que hayan sido aprehendidas o detenidas, ni aun en los estados de emergencia ni por la restricción de garantías individuales. Cuando un funcionario o funcionaria recibe una orden de esa naturaleza está en la obligación de desobedecerla y denunciarla.

Hasta tanto este delito no sea incorporado al Código Penal, los tribunales y demás autoridades deben regirse por la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.

Artículo 46.

Derecho a la integridad física, psíquica y moral.

Prohibición de la tortura.

Nadie puede ser sometido a penas, torturas o tratos crueles, inhumanos o degradantes; ni tampoco golpeado ni atormentado psíquicamente. Están prohibidos también los malos tratos por parte de las autoridades al momento de realizar procedimientos legales. En caso de que se verifique alguna de estas situaciones, el Estado tiene la obligación de sancionar a los responsables y de ofrecer a las víctimas tratamientos para su rehabilitación.



Artículo 47.

Inviolabilidad del hogar.

Ninguna autoridad puede entrar a los hogares domésticos ni a sitios privados, sin el consentimiento de sus habitantes o sin una orden de allanamiento otorgada por un tribunal, a menos que sea para evitar que se cometa un delito.



Artículo 48.

Inviolabilidad de las comunicaciones privadas.

Las comunicaciones privadas como cartas, faxes, correos electrónicos, grabaciones o videos, no podrán ser interceptadas o revisadas por otras personas, a menos que un tribunal lo ordene. Cuando fuere por orden de un tribunal, toda persona que obtenga conocimientos de estas, está obligada a mantener en secreto todo cuanto no guarde relación con lo investigado.

Artículo 26.

Derecho a la justicia. Justiciabilidad de los derechos e intereses difusos y colectivos.

Cuando los derechos de personas o grupos indeterminados no sean respetados, se puede acudir a los tribunales y estos deben atenderles. Por lo tanto, el Estado está obligado a crear juzgados autónomos e independientes de las demás autoridades y organismos, en aquellos lugares en que no existan o sean insuficientes. Los procedimientos deben realizarse sin esperas indebidas ni formalismos inútiles, y los jueces deben ser personas honestas, responsables y aptas para el ejercicio, y no pueden cobrar por las actuaciones practicadas.

Artículo 27.

Amparo constitucional y hábeas corpus.

Los procedimientos judiciales para el amparo o protección de los derechos constitucionales deben ser orales, públicos, breves y sencillos, sin importar para su tramitación si ocurren durante la noche, días feriados o vacaciones. El amparo a la libertad o seguridad personal (hábeas corpus) no podrá limitarse ni siquiera durante los estados de excepción. Cualquier persona puede hacer la petición a favor de la persona detenida.

Artículos 28 y 143.

Libre acceso a la información. Hábeas data.

Toda persona tiene el derecho de revisar en las oficinas de registro y en otros archivos los documentos que contengan información y datos sobre ella, sobre

sus bienes o que sea de interés para las comunidades. Cuando en dichos lugares existan documentos con errores o que afecten sus derechos, las personas pueden pedir a un tribunal que los mismos sean rectificadas o destruidos.

Artículo 49.

Derecho al debido proceso.

Tanto en los procedimientos judiciales como en los administrativos, la defensa es un derecho que no se le puede prohibir a nadie, al igual que el de contar con la asesoría de algún abogado o abogada. Por esta razón, toda persona tiene el derecho de ser informada sobre las razones o acusaciones por las cuales se la investiga, y debe permitírsele revisar las actuaciones, así como aportar todo tipo de pruebas. Las personas que no hablen el idioma castellano tienen derecho a disponer de un intérprete.

Las investigaciones penales solo pueden ser realizadas por tribunales que no dependan de otra autoridad, y que hayan sido establecidos con anterioridad al hecho investigado.

Ninguna persona puede ser obligada a confesarse culpable ni a declarar contra su pareja u otros familiares cercanos como padre, madre, hijos/as, hermano/as, abuelos/as, nietos/as, tíos/as, primos/as, nueras, yernos, suegros/as y cuñados/as.



Nadie puede ser sancionado penalmente por cometer algún hecho que no esté contemplado en las leyes penales nacionales.

Artículo 50.

Derecho al libre tránsito.

Toda persona tiene el derecho de circular libremente por el territorio nacional, cambiar de domicilio, salir y volver al país, traer y sacar los bienes deseados.

La ley debe establecer en qué casos deben existir vías alternas para las carreteras o autopistas que tengan peajes.

Ningún venezolano o venezolana puede ser sancionado o sancionada con la pena de expulsión del país.

Artículos 51 y 143.

Derecho de petición y respuesta oportuna y veraz.

Toda persona tiene el derecho de dirigirse por escrito ante cualquier autoridad y esta debe responder dentro de un lapso que no perjudique el derecho

de la persona, refiriéndose directamente a los puntos planteados por aquella y sin falsedad alguna. Si el o la funcionaria no cumple, puede ser obligada u obligado a hacerlo por medio del recurso de hábeas data, y también puede sufrir la destitución de su cargo.

Artículos 52 y 118.

Derecho de asociación.

Toda persona tiene el derecho de formar cualquier tipo de grupos o asociaciones para lograr fines permitidos por la ley. Se reconoce en especial el derecho de formar asociaciones sociales con carácter participativo como cooperativas, cajas de ahorro, mutuales, etc.

Artículo 53.

Derecho de reunión

Toda persona tiene el derecho de reunirse, pública o privadamente, sin que sea necesario solicitar permiso para ello, siempre y cuando sea para fines permitidos por la ley y sin armas.



Artículo 54.

Prohibición de la esclavitud o servidumbre.

Ninguna persona puede ser sometida a esclavitud o estar obligada a prestar servicios para otra persona.

Artículo 55.

Derecho a la seguridad ciudadana.

El Estado está obligado a crear organismos encargados de ofrecer protección a todas las personas, y debe permitir la participación de la ciudadanía en la elaboración de los programas preventivos, de seguridad y durante las emergencias.

Artículo 56.

Derecho a la identidad y personalidad jurídica.

Toda persona tiene el derecho de obtener y usar un nombre propio que la identifique. Por lo tanto el Estado debe garantizar su inscripción gratuita en el registro civil, la obtención de partidas de nacimiento y cédulas de identidad y demás documentos que prueban su personalidad jurídica y nacionalidad.

Artículo 57.

Derecho a la libertad de expresión. Prohibición del anonimato.

Toda persona tiene el derecho de decir o manifestar libremente sus pensamientos u opiniones, de manera verbal, por escrito, en grabaciones, o cualquier otra

forma, a través de la radio, TV, prensa o cualquier otro medio de comunicación, sin que las autoridades puedan prohibir su difusión. Se prohíbe el anonimato. Tampoco se permite la propaganda a favor de la guerra, de la discriminación de personas o el irrespeto por diferencias religiosas.

Artículos 58 y 28.

Derecho a la información, a la réplica y rectificación. Secreto de las fuentes periodísticas.

Toda persona tiene derecho a recibir informaciones de una manera oportuna, veraz e imparcial; es decir, lo más inmediatamente posible, de la forma como se dieron los hechos y sin comentarios maliciosos que favorezcan a una determinada persona o grupo. En caso de que se difunda información que no se ajuste a la verdad y ocasione daños, el medio de comunicación que lo haya publicado debe permitir manifestar los argumentos contrarios y rectificar los errores cometidos.

Los y las periodistas no podrán ser obligados a revelar la identidad de las personas que aportaron datos o a indicar el origen de las informaciones difundidas.

Artículo 59.

Derecho a la libertad de culto y religión.

Toda persona puede practicar libremente el culto y la religión de su preferencia, siempre y cuando no contraríe la moral, las buenas costumbres o el orden público. El padre y la madre tienen derecho a que sus hijos o hijas reciban la educación religiosa que esté de acuerdo con sus creencias y su fe.

Artículo 60.

Derecho a la protección del honor y reputación.

Toda persona tiene derecho a ser protegida contra ataques o acciones que revelen aspectos de su vida privada, íntima o confidencial, que afecten su dignidad o el respeto que se merece.

Artículo 61.

Libertad y objeción de conciencia.

Toda persona tiene el derecho de oponerse a cumplir determinadas prácticas u órdenes que considere contrarias a su fe o a su manera de pensar.



Derechos Políticos

Artículo 40.

Restricción de los derechos políticos.

Los derechos políticos solo pueden ser ejercidos por los ciudadanos y ciudadanas venezolanas, salvo algunas excepciones, como participar en las elecciones municipales, por ejemplo.

Artículos 62, 65, y 41.

Derecho a la participación en los asuntos públicos.

Todos los venezolanos y venezolanas pueden asumir y participar libremente en los cargos y actividades del gobierno, bien sea directamente o eligiendo a sus representantes. Quienes hayan sido condenados por delitos de corrupción, no pueden ejercer la jefatura de alcaldías, gobernaciones, ser diputados o diputadas, ni ocupar otros cargos de elección popular. Para ejercer alguno de los más altos cargos públicos de la República, como la Presidencia, o gobernaciones y alcaldías de los estados y de municipios fronterizos, se requiere además poseer la nacionalidad venezolana por nacimiento.

Artículos 63 y 64.

Derecho al sufragio.

El Estado debe organizar procesos electorales por medio de los cuales se elijan de manera directa y secreta a las personas postuladas para gobernantes. Para ejercer el derecho al voto los únicos requisitos son: ser de nacionalidad venezolana, mayor de dieciocho años de edad, y no estar inhabilitado por ningún tribunal para ejercer los derechos civiles o políticos. Las personas extranjeras pueden votar en las elecciones cuando se trata de autoridades estatales, municipales y/o parroquiales

Artículo 66.

Rendición de cuentas.

Las personas que hayan sido elegidas para ocupar cargos de representación popular están obligadas a rendir un informe a la población, donde se justifiquen los gastos ocasionados durante su gestión de gobierno. Esta información debe ser presentada al término de períodos determinados, con datos y cifras exactas.

Artículo 67.

Derecho de asociación política y participación en los procesos electorales.

Toda persona tiene derecho a formar organizaciones políticas para participar en los procesos electorales y en los asuntos políticos del país. Los candidatos o candidatas que representen a una determinada organización política deben ser seleccionados mediante elecciones internas de las que puedan participar todos sus integrantes.

Artículo 68.

Derecho a la manifestación pública, limitaciones para su control.

Toda persona tiene derecho a realizar manifestaciones públicas siempre y cuando sean pacíficas y sin armas. Las autoridades no podrán usar escopetas, perdigones ni otro tipo de armas de fuego, ni tampoco gases lacrimógenos u otras sustancias tóxicas para controlar las manifestaciones pacíficas.



Artículos 69 y 271.

Derecho de asilo y refugio. Normas sobre la extradición.

Venezuela se compromete y se obliga a garantizar a los extranjeros el derecho a recibir protección por medio del asilo o refugio cuando son perseguidos o sus vidas corren peligro en sus respectivos países. Cuando otro país solicite a personas extranjeras para someterlas a un proceso penal o para aplicarles una pena, las autoridades venezolanas pueden o no cumplir esa solicitud, aunque si se trata de personas señaladas como responsables de delitos contra los derechos humanos, la extradición no podrá ser negada en ningún caso. De todas maneras debe respetarse el principio de no devolución, en cuyo caso el Estado venezolano tendría la obligación de juzgar al presunto responsable. Los venezolanos o venezolanas no podrán ser entregados a otro país por ningún motivo.

Artículo 70.

Modalidades de la participación política de la ciudadanía.

Los medios para que la ciudadanía pueda ejercer el derecho a la participación política son: la elección y la revocatoria de autoridades públicas; el referendo y la consulta popular; la presentación de proyectos de ley; el cabildo abierto y las asambleas ciudadanas.

Art. 71.

Referendos consultivos.

El electorado puede ser consultado para dar su opinión sobre ciertas materias muy importantes para la Nación; para ello es necesario que así lo pida la Presidencia de

la República, la Asamblea Nacional o un grupo no menor al 10% del electorado. Si la materia solo interesa a uno de los estados, un municipio o una parroquia, la iniciativa debe tomarla la autoridad ejecutiva o legislativa de la circunscripción correspondiente, o un número no menor al 10% del electorado allí inscrito.

Art. 72.

Referendos revocatorios.

Así como el electorado, por medio del voto, decide quién debe ocupar los principales cargos de gobierno, asimismo pueden revocar o anular ese mandato por medio de una consulta. Para que el mandato de cualquiera de las autoridades elegidas por elección popular sea revocado, es necesario que se cumplan los siguientes requisitos:

- a) Que haya transcurrido más de la mitad del período para el que la persona fue elegida.
- b) Que la solicitud sea hecha por un número no menor al 20% del electorado inscrito.
- c) Que el número de votos en favor de la revocatoria sea igual o mayor a aquel por el cual fue elegida la persona.
- d) Que al referendo acuda por lo menos el 25% del electorado inscrito.

Art. 73. Referendos aprobatorios.

Otro tipo de consulta que se puede hacer al electorado es cuando la Asamblea Nacional vaya a aprobar una ley, siempre y cuando así lo decida por lo menos 2/3 partes de sus integrantes. La iniciativa también puede tomarla la Presidencia de la República o un número no menor al 15% del electorado inscrito, si se trata de aprobar un tratado o convenio internacional que comprometa la soberanía nacional o conceda competencias a un organismo supranacional, como permitir que un tribunal internacional conozca un determinado caso, por ejemplo. Si al referendo acudió por lo menos un 25% del electorado inscrito y la mayoría votó a favor de la opción sí, el proyecto de ley tiene que aprobarse.

Art. 74.

Referendos abrogatorios.

Este tipo de consulta se hace cuando se vaya a eliminar una ley o parte de ella. Las únicas leyes que no pueden ser sometidas a este procedimiento son: las de presupuesto, las que establezcan o modifiquen impuestos, las de crédito público, las de amnistía, las relacionadas con los derechos humanos, o las que aprueben un tratado internacional.

Para que el referendo sea considerado válido es necesario:

- a) Que la iniciativa sea tomada por un 10% como mínimo del electorado inscrito o por la Presidencia de la República. Si la ley es un Decreto presidencial solo se requiere un 5% como mínimo.
- b) Que al referendo acuda por lo menos un 40% del electorado inscrito.

Derechos Sociales y de las Familias

Artículos 75 y 76.

Protección familiar.

Quienes ejerzan la jefatura de una familia, tienen derecho a recibir protección especial. Las parejas tienen el derecho de decidir el número de descendientes que deseen tener. Asimismo los hijos o hijas tienen derecho a vivir y desarrollarse en el seno de su familia de origen.

Artículos 77.

Protección a las parejas.

Tanto el matrimonio como las uniones estables deben ser protegidas por el Estado. Se llaman uniones estables de hecho a las parejas que hacen vida matrimonial sin haberse casado; estas uniones producirán los mismos efectos legales que los de un matrimonio.

Artículo 78.

Régimen especial para la niñez.

Los niños, niñas y adolescentes se regirán por medio de normas especiales; asimismo serán protegidos por organismos y tribunales exclusivos, previstos en la Ley Orgánica de Protección del Niño y del Adolescente.

Artículo 80.

Derechos de las personas de la tercera edad.

El Estado debe ofrecer a las personas de la tercera edad servicios de atención integral en el campo de la salud, el trabajo, la vivienda y otros beneficios de la seguridad social. Las pensiones y jubilaciones no podrán ser inferiores al salario mínimo.

Artículos 81, 101 y 103.

Derechos de las personas con discapacidades o necesidades especiales.

El Estado debe garantizarle a toda persona que posea algún impedimento físico o necesidad especial, formación y facilidades de acceso a empleos

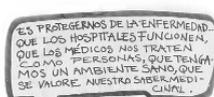
acordes con sus condiciones. Igualmente debe velar porque los medios televisivos incorporen el lenguaje de las señas en sus respectivas programaciones, para que las personas sordas o mudas puedan comunicarse.

El sistema educativo debe contemplar la incorporación de estas personas sin ningún tipo de discriminación.

Artículo 82.

Derecho a la vivienda.

Toda persona tiene el derecho a tener una vivienda suficientemente espaciosa y cómoda, dotada de agua potable, cloacas, luz eléctrica y otros servicios básicos necesarios para la vida. El Estado debe ofrecer prioridades a las familias de escasos recursos para construir, adquirir o ampliar sus viviendas.



ES PROTEGERNOS DE LA ENFERMEDAD, QUE LOS HOSPITALES FUNCIONEN, COMO PERSONAS, QUE TENGA MOS UN AMBIENTE SANO, QUE SE VALORE NUESTRO SANGRE Y CUAL.



Artículo 83.

Derecho a la salud.

La salud física y mental de toda persona, como parte del derecho a la vida, debe ser garantizada por el Estado.

Artículo 84.

Características del Sistema de salud.

Contenidos mínimos del derecho a la salud.

Todos los ministerios y demás organismos encargados de las diferentes áreas de la salud deben ser incorporados al manejo y gestión de los centros de asistencia médica y demás servicios creados por el Estado; y debe integrarse el sistema de seguridad social, así como facilitarse la participación de las personas en general. Para poder participar en la toma de decisiones para la planificación, ejecución y control de las políticas de salud, es necesario organizarse.

La salud no incluye solamente el tratamiento y rehabilitación de las enfermedades, sino que también debe tomar en cuenta, de manera prioritaria, las acciones de prevención y promoción, que deben ser ofrecidos gratuitamente a todos los habitantes del país y en especial a aquellos que más lo necesitan.

Artículo 85.

Financiamiento del sistema público de salud.

Es responsabilidad exclusiva del Estado aportar los recursos económicos para financiar el sistema público de salud; por lo tanto el presupuesto asignado debe ser suficiente como para cumplir con todos los derechos consagrados.

Artículos 86 y 88.

Derecho a la seguridad social.

Todas las personas, incluyendo a las amas de casa y a quienes no tengan recursos para pagar las cotizaciones, tienen derecho a contar con un seguro que ampare la maternidad, paternidad, enfermedad, invalidez, discapacidad, necesidades especiales, riesgos laborales, desempleo, vejez, viudedad, orfandad, vivienda, cargas derivadas de la vida familiar y cualquier otra circunstancia de previsión social.

Artículo 87.

Derecho al trabajo.

Toda persona tiene derecho al trabajo. En consecuencia, el Estado debe contribuir para que haya suficientes fuentes de empleo, y vigilar que los patronos garanticen condiciones de seguridad, higiene y ambiente de trabajo adecuadas.



Artículo 89.

Principios básicos de los derechos laborales.

Ninguna ley podrá establecer disposiciones que impliquen desmejorar los avances alcanzados por los trabajadores y trabajadoras, ni que signifiquen la renuncia a sus derechos. Por lo tanto, todo acuerdo o convenio realizado en contrario será nulo, aunque se haya hecho libremente y por escrito. Cuando existan dudas sobre la aplicación o interpretación de normas contradictorias, debe aplicarse aquella que más favorezca al trabajador.

Artículo 90.

Jornada laboral. Derecho al descanso y a vacaciones remuneradas.

Nadie podrá ser obligado a laborar más de ocho horas diarias ni más de cuarenta y cuatro horas semanales. Si se trabaja en horario nocturno, la jornada no podrá exceder las siete horas diarias ni las treinta y cinco horas semanales. Asimismo, todo trabajador o trabajadora tiene el derecho a disponer de un descanso semanal y a disfrutar de un período de vacaciones totalmente remunerados.

Artículo 91.

Derecho al salario e inembargabilidad del mismo.

El sueldo que reciba todo trabajador o trabajadora debe alcanzarle para vivir cómodamente y cubrir para sí y su familia los gastos de comida, vestido y estudio, entre otros. Ningún juez le puede embargar o prohibir recibir su salario.

Artículo 92.

Derecho a las prestaciones sociales por antigüedad.

Todo trabajador o trabajadora, al terminar su relación de trabajo, tiene dere-

cho a recibir una cantidad de dinero como recompensa por el tiempo trabajado. En caso de que el patrono no cumpla esta obligación de manera inmediata, deberá además responder por los intereses generados.

Artículos 93 y 104.

Derecho a la estabilidad laboral.

Los trabajadores y trabajadoras, y en especial los/as docentes, no pueden ser despedidos de sus empleos, sino por causas justificadas establecidas claramente en la ley.

Artículo 95.

Derecho a la sindicalización e inamovilidad laboral.

Todos los trabajadores y trabajadoras tienen derecho a organizar sindicatos para la defensa de sus derechos e intereses. Asimismo, nadie podrá ser obligado a pertenecer a una determinada organización sindical. Quienes promuevan o formen parte de la directiva de un sindicato no podrán ser objeto de despido mientras estén en el ejercicio de esas funciones.

Artículo 96.

Derecho a la negociación y convenciones colectivas de trabajo.

Todos los trabajadores y trabajadoras tienen derecho a negociar contratos colectivos con sus patrones. Quienes estén activos al momento de suscribirse el contrato, así como quienes ingresen posteriormente, quedan inmediatamente amparados por el mismo.



Artículo 97.

Derecho a la huelga.

Todos los trabajadores y trabajadoras tienen derecho a interrumpir y/o abandonar colectivamente sus labores, como medio de defensa y recurso para hacer respetar sus derechos e intereses.



Artículo 307.

Derecho a la tierra.

Los campesinos, campesinas y demás personas dedicadas a las labores del campo tienen derecho a la propiedad de las tierras donde habitan y trabajan.

Derechos Culturales y Educativos

Artículo 98.

Derecho de autor y protección de la propiedad intelectual.

Toda persona debe ser protegida en la propiedad sobre sus obras científicas, literarias y artísticas, así como de los inventos, nombres, marcas y lemas que cree o produzca.

Artículos 99 y 100.

Derecho a la cultura.

El Estado fomentará y garantizará los valores de la cultura como bien irrenunciable del pueblo venezolano, especialmente las culturas populares; para ello debe crear leyes y asignar los recursos necesarios. Asimismo garantizará y protegerá el patrimonio cultural tangible e intangible y la memoria histórica de la Nación, y garantizará que los trabajadores o trabajadoras culturales disfruten de la seguridad social.

Artículo 102.

Derecho a la educación.

La educación es un derecho humano. Por lo tanto, el Estado tiene la responsabilidad de ofrecer una formación democrática, gratuita y obligatoria.



Artículo 103.

Principios rectores de la educación.

La educación debe ser impartida con el más alto nivel de calidad posible, buscando no solo el aprendizaje de conocimientos teóricos sino la formación de personas útiles a la sociedad. Los centros educativos del Estado, incluyendo las universidades, no pueden exigir cobro alguno a sus estudiantes.

Artículo 109.

Autonomía universitaria.

Las universidades son autónomas; en consecuencia, compete solo a sus autoridades y miembros acordar sus normas de gobierno, funcionamiento y administración de su patrimonio; también son independientes para planificar, organizar, elaborar y actualizar los programas de investigación, docencia y extensión. La autonomía universitaria incluye la inviolabilidad del recinto universitario, lo cual significa que, por ejemplo, funcionarios o funcionarias policiales no pueden ingresar a él para realizar actividades relacionadas con sus actividades policiales sin la autorización de las autoridades universitarias.

Artículo 110.

Derecho a la ciencia y la tecnología.

Toda persona tiene derecho a disfrutar de los avances científicos y tecnológicos; por lo tanto el Estado debe destinar recursos suficientes y crear instituciones que permitan el acceso de todas las personas a estos servicios.

Artículo 111.

Derecho al deporte y la recreación.

El Estado debe destinar los recursos suficientes para que en todo el país existan instalaciones, implementos, personas y demás condiciones necesarias que permitan la práctica del deporte y actividades recreativas en general.

Derechos Económicos

Artículo 112.

Derecho a la libertad económica.

Todas las personas tienen derecho a dedicarse a la actividad económica de su preferencia, sin más limitaciones que aquellas relacionadas con la seguridad, sanidad, protección del ambiente o el interés social. El Estado promoverá la iniciativa privada, garantizando la justa distribución de la riqueza y la satisfacción de las necesidades de la población, y conservando su facultad para regular la economía en aras del desarrollo integral del país.

Artículo 113.

Prohibición de monopolios.

No se permitirá que ninguna persona o empresa tenga el privilegio de dedicarse a una cierta actividad económica de manera exclusiva, sin que a nadie más se le permita hacerlo. Tampoco se les puede permitir que abusen de la posición de dominio que puedan tener en un determinado mercado.

Artículos 115 y 116.

Derecho de propiedad.

Toda persona tiene derecho a ser dueña de bienes u objetos, por lo que no se puede impedir que los use, disfrute o disponga de ellos como sea su deseo. La Ley impondrá las contribuciones, restricciones u obligaciones necesarias con fines de utilidad pública o interés general. Por los mismos fines los bienes podrán ser expropiados, pero solo mediante sentencia firme y pago oportuno de una indemnización justa.

Artículo 117.

Derecho a disponer de bienes y servicios de calidad.

Toda persona tiene derecho a que los bienes y servicios ofrecidos en el comercio sean de calidad, y que la información sobre su contenido y características sea apropiada y no engañosa.

Derechos de los Pueblos Indígenas

Artículo 119.

Reconocimiento jurídico como pueblos.

Derecho a la propiedad de sus tierras.

El Estado reconoce la personalidad jurídica de los pueblos y comunidades indígenas; por lo tanto, las formas como ellos establecen los parentescos y vínculos familiares, sus autoridades tradicionales, las prácticas económicas, expresiones y maneras de comportarse, costumbres, idiomas y religiones, deben ser aceptadas y respetadas.

Igualmente reconoce que son dueños de los territorios donde estos pueblos han permanecido; por lo tanto, las tierras les pertenecen legalmente pero no podrán estar a nombre de alguna persona en particular sino de una comunidad o etnia determinada; las tierras no podrán ser cedidas, vendidas o transferidas, ni embargadas por ningún tribunal. Este derecho de propiedad no se extinguirá nunca.

Artículo 120.

Derecho a ser informados y consultados.

Los planes o proyectos que afecten recursos naturales que estén ubicados en los territorios indígenas, no podrán ejecutarse si lesionan la cultura, la sociedad o la economía de estos pueblos. En todo caso, los planes o proyectos a ser desarrollados deben ser informados y consultados previamente con las comunidades indígenas respectivas.

Artículos 9 y 121.

Derecho a la cultura y a una educación intercultural y bilingüe. Oficialidad de sus idiomas.

Los pueblos indígenas tienen derecho a: pensar, creer y manifestar su visión del mundo, sus valores y espiritualidad; conservar lugares propios para el culto y actividades sagradas; hacer uso de sus idiomas en todo tipo de actividad.

Igualmente tiene derecho a que el sistema escolar incorpore sus valores y expresiones culturales, y que las clases y demás actividades pedagógicas sean impartidas tanto en el idioma castellano como en el idioma propio de cada etnia.

Artículo 122.

Derecho a emplear su medicina y terapias tradicionales.

Los pueblos indígenas tienen derecho a que se reconozca y se aplique la medicina y terapias tradicionales en el tratamiento de enfermedades y mantenimiento de la salud.

Artículo 123.

Derecho a ejercer sus prácticas económicas.

Por sus costumbres y modos de vida, los pueblos indígenas realizan una serie de prácticas económicas un tanto diferentes, basadas en la reciprocidad, la solidaridad y el intercambio (por ejemplo, los yanomami tienen el mathoji, que consiste en un intercambio de bienes basado en su utilidad práctica; asimismo la tierra es cultivada para cubrir sus necesidades alimenticias y no pensando en su explotación económica). Estas prácticas deben ser promovidas y fomentadas por el Estado por medio de la capacitación y ayuda técnica y financiera.

Artículo 124.

Protección de la propiedad intelectual colectiva.

Los aportes culturales de los pueblos indígenas se manifiestan en los múltiples conocimientos, tecnologías e inventos desarrollados por ellos en los campos de la medicina, alimentación, vivienda, navegación, agricultura, caza, pesca, entre muchos otros. Este artículo prohíbe que personas o instituciones registren como propias estas técnicas, garantizando que la propiedad intelectual sobre estas les pertenece a los propios pueblos indígenas.

Artículo 125.

Representación indígena en los cuerpos deliberantes.

Los pueblos indígenas tienen derecho a que tanto en la Asamblea Nacional como en los demás cuerpos deliberantes de los estados y municipios con población indígena, sea elegido un grupo determinado de representantes.

De los Derechos Ambientales

Artículos 127 y 129.

Derecho a un ambiente seguro y sano.

Toda persona tiene derecho a disfrutar de un ambiente seguro y sano. Por lo tanto, no está permitido realizar actividades que puedan ocasionar daños al ambiente, sin que se realice previamente un estudio de impacto ambiental y socio cultural. Tampoco se permitirá la entrada al país de desechos tóxicos y peligrosos, ni que se fabriquen o usen armas nucleares, químicas y/o biológicas.

Otras normas

Artículos 222 y 223.

Mecanismos de control del Poder Legislativo para la vigencia de los derechos humanos.

En caso de violación a los derechos humanos, la Asamblea Nacional puede obligar a cualquier funcionario/a a comparecer ante ella y hacer que le informen y entreguen los documentos que requiera para la investigación de las denuncias presentadas.

Artículo 339.

Limitaciones de los Decretos que suspendan las garantías.

Los decretos que establezcan limitaciones a las garantías constitucionales deben sujetarse a los instrumentos internacionales sobre Derechos Humanos.



**Se terminó de imprimir
en marzo de 2008 en Caracas,
Color Grafic, C.A.**

